

UNIVERSIDAD AMAZÓNICA DE PANDO

ÁREA DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO



PROHIBICION DE APLICACIÓN DE LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PENA EN PROCESOS DE VIOLENCIA FAMILIAR EN EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE PANDO

*Titulación Via Diplomado: Monografía para optar el grado académico de
Licenciado en Derecho*

Postulante: Merlyn Mayumi Tominaga Aguirre

Cobija – Pando – Bolivia

2025

UNIVERSIDAD AMAZÓNICA DE PANDO

ÁREA DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO

**PROHIBICION DE APLICACIÓN DE LA SUSPENSION
CONDICIONAL DE LA PENA EN PROCESOS DE VIOLENCIA
FAMILIAR EN EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE PANDO**

*Titulación Vía Diplomado: Monografía sometida a consideración
de la Universidad Amazónica de Pando, del Área de Ciencias
Jurídicas y Políticas y de la Carrera de Derecho.*

Requisito para optar al grado de

Licenciado en Derecho

Por:

Merlyn Mayumi Tominaga Aguirre

Cobija – Pando – Bolivia

2025

Esta monografía ha sido, aceptada, por la Universidad Amazónica de Pando, la Dirección de Posgrado, en la modalidad de Titulación Vía Diplomado y la defensa ha sido aprobada por el tribunal de la Dirección del Área de Ciencias Jurídicas y Políticas.

Firmantes:

MS.c. Carlos Maradey Viera
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL
ÁREA CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS

Dr. Miguel Pablo Bautista Franco
TRIBUNAL

Dr. Eugenio Jesús Von Boeck Gómez
TRIBUNAL

Dr. Alex Jorge Sánchez Iraizos
TRIBUNAL

Merlyn Mayumi Tominaga Aguirre
POSTULANTE

DEDICATORIA

Dedicado a mamá y a mi hija, por ser ambas mi motivo de superación constante, por su amor y apoyo incondicional en cada momento vivido.

Agradecimiento

En principio agradezco a Dios por la vida, a mi familia por el apoyo brindado.

A la Universidad Amazónica de Pando por acogerme en sus aulas.

A mis respetados docentes de la Carrera de Derecho por la enseñanza impartida.

ÍNDICE GENERAL

INTRODUCCIÓN.....	1
1. JUSTIFICACIÓN.....	1
2. EL PROBLEMA A INVESTIGAR.....	3
2.1. Descripción de la situación problemática	3
2.2. DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA	4
2.2.1. Delimitación temática.....	4
2.2.2 Delimitación espacial.	5
2.2.3. Delimitación temporal	5
2.3. Planteamiento del problema científico	5
2.4. Definición del objeto de estudio.....	5
3. OBJETIVOS.....	6
3.1 Objetivo general	6
3.2 Objetivos específicos.....	6
4. SUSTENTO TEÓRICO, DEBATE Y REFLEXIÓN	7
4.0. Marco referencial.....	7
4.1. Antecedentes relevantes sobre la aplicación de la suspensión condicional de la pena y las sanciones alternativas en los delitos de violencia familiar	7
4.1.1. La previsibilidad de la suspensión condicional de la pena.	8
4.1.2. La resolución que concede la suspensión condicional de la pena y su efecto inmediato	9
4.1.3. El beneficio de la suspensión condicional de la pena.....	10
4.2. Antecedentes de las sanciones alternativas y los delitos de violencia familiar.	11
4.2.1. Implementación de las sanciones alternativas.	14
4.2.2. Beneficios penitenciarios y sanciones alternativas en delitos de violencia familiar. ..	17

4.2.3. La contradicción entre el Código de Procedimiento Penal y la Ley 348.	19
4.2.4. Análisis del régimen de sanciones alternativas previstas en la Ley 348	25
4.2.5. Análisis de incidencia de hechos de violencia familiar en el departamento de Pando con aplicación de sanciones alternativas previstas en la Ley 348.....	30
5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	34
5.1. Conclusiones generales.....	34
5.2. Recomendaciones	34
6. APOORTE CIENTÍFICO Y SOCIAL DE LA INVESTIGACIÓN.	36
6.1. Aporte Científico	36
6.2. Aporte Social	36
BIBLIOGRAFIA	38

INDICE DE FIGURAS

Figura 1. Revisión de procesos judiciales.....	31
Figura 2. Nota de prensa digital	32
Figura 3 Estadística departamental de casos de violencia hacia la mujer 2023.....	33
Figura 4. Estadística departamental de delitos en razón de género.....	33

RESUMEN

La presente investigación tiene por objeto dar a conocer la contradicción normativa existente entre el Código de Procedimiento Penal y la Ley 348, “Ley integral para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia” en torno a la aplicación del beneficio de suspensión condicional de la pena previsto en el Art.366 del Código de Procedimiento Penal, siendo este elemento en el que se circunscribe al análisis de esta problemática continua y recurrente de contradicción normativa, vinculado a la aplicación del beneficio de suspensión condicional de la pena previsto en el Art.366 del Código de Procedimiento Penal con el que se favorece a personas condenadas por el delito de violencia familiar o doméstica, bajo el argumento de haberse impuesto una sanción que no excede los tres años de duración, que el beneficiado no cuenta con antecedentes penales ni es reincidente, sin considerar que por la naturaleza del hecho no corresponde aplicar tal beneficio tratándose de delitos de violencia contra las mujeres, sino las sanciones alternativas previstas en los arts. 77 al 82 de la Ley 348, en ese sentido la investigación se desarrolla en el Tribunal Departamental de Justicia de Pando.

Metodológicamente la investigación es de tipo descriptiva y dogmática, en tal sentido se delimita la problemática sometida a diagnóstico cuyo resultado, nos conduce a concluir que se tiene demostrada la necesidad de establecer una prohibición de aplicación de la suspensión condicional de la pena en procesos de violencia familiar, en el mismo sentido se concluye indicando que la contradicción identificada responde a la falta de unificación de criterios al momento de aplicar el beneficio de suspensión condicional de la pena en los casos de violencia familiar o doméstica.

Palabras Claves: violencia de género, suspensión condicional de la pena, contradicción normativa

ABSTRACT

This research aims to study the existing regulatory contradiction between the Code of Criminal Procedure and Law 348 “Comprehensive law to guarantee women a life free from violence” regarding the application of the benefit of conditional suspension of sentence provided for in Article 366 of the Code of Criminal Procedure. This element is the basis for the analysis of this ongoing and recurring problem of regulatory contradiction, linked to the application of the benefit of conditional suspension of sentence provided for in Article 366 of the Code of Criminal Procedure, which is favored by persons convicted of the crime of family or domestic violence, under the argument that a penalty not exceeding three years has been imposed, that the beneficiary has no criminal record, and is not a repeat offender. This is not considered, given the nature of the crime, to apply this benefit in the case of crimes of violence against women, but rather to the alternative sanctions provided for in Articles 10 and 11. 77 to 82 of Law 348. In this regard, the investigation is being conducted at the Departmental Court of Justice of Pando.

The methodological approach of the research is descriptive and dogmatic. The problem is delimited and subject to a diagnosis, the result of which demonstrates the need to establish a prohibition on the application of conditional suspension of sentences in cases of domestic violence. The main findings of this research indicate that the identified contradiction is due to the lack of unified criteria when applying the benefit of conditional suspension of sentences in cases of domestic violence.

Keywords: gender violence, conditional suspension of the sentence, normative contradiction

INTRODUCCIÓN

Con la entrada en vigor del Código de Procedimiento Penal, se introdujeron diversos beneficios penitenciarios, entre los cuales destacan las salidas alternativas a juicio, el perdón judicial y la suspensión condicional de la pena, establecida en el artículo 366 del Código de Procedimiento Penal. Sin embargo, con la promulgación de la Ley N° 348, conocida como la “Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia”, muchos de estos beneficios no son aplicables en los delitos de violencia familiar. En este contexto, se identifican los antecedentes del problema, el cual gira en torno al análisis de la prohibición de la suspensión condicional de la pena en casos de violencia familiar. Este análisis constituye el objetivo principal de la presente investigación.

El objetivo principal de la investigación es examinar los aspectos relativos a la prohibición de la aplicación de la suspensión condicional de la pena, según el artículo 366 del Código de Procedimiento Penal, en los casos de agresores condenados por hechos de violencia familiar o doméstica, específicamente en el Tribunal Departamental de Justicia de Pando. Esta prohibición surge de la contradicción existente entre los alcances de la suspensión condicional de la pena y las disposiciones de la Ley N° 348, que establece sanciones alternativas para los procesados por delitos de violencia familiar.

La investigación se enmarca en un enfoque metodológico cualitativo, con un tipo de investigación teórico-descriptiva. El propósito es analizar los alcances de la prohibición y proponer una aplicación correcta de la normativa vigente. A nivel metodológico, se emplearon los métodos descriptivo y dogmático, los cuales permitieron un diagnóstico detallado sobre la problemática que se aborda. El análisis realizado en el Tribunal Departamental de Justicia de Pando ha permitido concluir que la prohibición de la suspensión condicional de la pena en estos casos es una medida necesaria, como se expone en las conclusiones y recomendaciones, que aportan tanto al ámbito científico como social.

JUSTIFICACIÓN

La presente monografía encuentra debida justificación y relevancia al abordar el análisis de un problema recurrente en la administración de justicia penal por además de responder a las líneas de investigación adoptadas en los trabajos de pregrado en la temática sobre la violencia familiar o doméstica, mediante un enfoque de carácter dogmático y procesal se enmarca en el análisis de una contradicción del derecho adjetivo recurrente por la omisión a la aplicación preferente del Art 77 de la ley 348 por encima de las previsiones del Art 366 del Código de Procedimiento Penal, que señala el trámite y efectivizarían del beneficio de suspensión condicional de la pena establecido en el procedimiento penal, responde a la naturaleza y finalidad de dicho beneficio, que como un elemento de la nueva concepción de la política criminal concordante con el sistema penal vigente en el país, busca reorientar el comportamiento del condenado reinsertándolo en la sociedad, otorgándole oportunidades de enmienda pero en ejercicio y goce de su libertad, situación que garantiza la eficacia de la prevención especial de la pena que es la reinserción y el reencauce del comportamiento social, empero al aplicarla por encima del Art 77 de la Ley 348 en tal contexto se beneficia a agresores condenados por hechos de violencia de forma discrecional a falta de una norma clara y expresa que modifique los alcances del beneficio de suspensión condicional de la pena en relación a hechos de violencia familiar o doméstica y en la misma línea encuentra plena justificación en la forma contradictoria de su aplicación por parte de operadores de justicia, que omiten aplicar por encima del Art.366 las previsiones del Art 77 de la ley 348 desnaturalizando el espíritu de dicha norma protectora de las mujeres en situación de violencia.

2. EL PROBLEMA A INVESTIGAR

2.1. Descripción de la situación problemática

La suspensión condicional de la pena prevista en el Art.366 del Código de Procedimiento Penal busca reorientar el comportamiento del condenado, reinsertándolo a la sociedad, otorgándole oportunidades de enmienda en ejercicio de su libertad y evitando los efectos negativos de las penas privativas de libertad de corta duración, beneficio al que puede acceder todo condenado que cumpla los requisitos impuestos por el Código de Procedimiento Penal, aun se encuentre pendiente de resolución el recurso de apelación restringida contra la sentencia que se hubiere pronunciado; sin embargo, en el marco del derecho de las mujeres a vivir libres de violencia y discriminación, y el consiguiente deber del Estado y de la sociedad, de eliminar toda forma de violencia en razón de género, en delitos de violencia contra la mujer debe existir una efectiva sanción y en la praxis actual muchos jueces y tribunales otorgan el beneficio a solicitud del ministerio público sin considerar el régimen de sanciones alternativas previstos en el Art 77 de la ley 348, de esta forma es evidente la contradicción normativa entre el Código de Procedimiento Penal y la Ley N°348. ley integral para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia.

Después de siete años de haberse aplicado la Ley 348 y en vista del incremento de los índices de feminicidios y de los casos de violencia familiar o doméstica en su mayoría de mujeres víctimas, en enero de 2021 el gobierno boliviano exhortó a las organizaciones sociales y de la sociedad civil a presentar propuestas para reformar la norma, con el objetivo de hacer ajustes para contar con una ley más efectiva y eficiente.

De acuerdo con la valoración realizada por el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional (MJyT), la mayoría sugirió reformar determinados artículos de la ley que generan los cuellos de botella que impiden su adecuada aplicación, y no así la creación de una nueva norma.

El Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional (MJyT), también informó que se identificaron pocas instituciones y organizaciones especializadas en el tema del tratamiento de violencias hacia las mujeres que cumplan un rol activo, que conozcan la problemática y que

estén al tanto de las modificaciones a la Ley 348 y al procedimiento penal, por ello llegaron propuestas de reformas ya existentes.

Los proponentes resaltaron las siguientes observaciones a la norma: la debilidad institucional por la alta rotación de personal en la fase inicial de investigación penal, tanto en la FELCV como en el Ministerio Público; la inexistencia de uniformidad en la atención de denuncias en entidades territoriales autónomas, la revictimización de las denunciadas, la ausencia de políticas públicas fortalecidas para la prevención de la violencia hacia las mujeres, la tergiversación conceptual y el alcance de la ley, la falta de regulación de las nuevas formas de violencia y la distorsión que existe en la aplicación de la vía procesal penal, sea en fase investigativa o jurisdiccional. Coordinadora de la Mujer. Articulación Regional Feminista ARF (2022) Análisis de Prevención de Violencias hacia las mujeres desde el estado y la sociedad civil 2015-2020, entre estas distorsiones existentes en el ámbito de aplicación de la vía procesal penal, resaltan el beneficio indebido del cual gozan los condenados por hechos de violencia familiar cuando se aplica las previsiones del Art 366 del CPP, en relación a la suspensión condicional de la pena.

2. DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA

La presente investigación se circunscribe al análisis de un problema continuo de contradicción normativa entre el Código de Procedimiento Penal y la Ley 348, vinculado a la aplicación del beneficio de suspensión condicional de la pena previsto en el Art.366 del Código de Procedimiento Penal con el que se favorece a personas condenadas por el delito de violencia familiar o doméstica, bajo el argumento de haberse impuesto una sanción que no excede los tres años de duración, que el beneficiado no cuenta con antecedentes penales ni es reincidente, sin considerar que por la naturaleza del hecho no corresponde aplicar tal beneficio tratándose de delitos de violencia contra las mujeres, sino las sanciones alternativas previstas en los arts. 77 al 82 de la Ley 348.es en tal sentido que se delimita la problemática sometida a diagnóstico y estudio.

2.1. Delimitación temática.

La temática de la presente monografía abarca el análisis de un problema continuo de contradicción normativa entre el Código de Procedimiento Penal y la Ley 348, originado en la

aplicación indebida del beneficio de suspensión condicional de la pena previsto en el Art.366 del CPP, en desmedro del régimen de sanciones alternativas previstas por la Ley 348.

2.2. Delimitación espacial.

El espacio de análisis de esta investigación se circunscribe a los hechos de violencia familiar tramitados en los juzgados en materia penal del Tribunal Departamental de Justicia de Pando.

2.3. Delimitación temporal

La investigación comprende datos de procesos de violencia familiar tramitados en los juzgados en materia penal del Tribunal Departamental de Justicia de Pando en los que se aplicó de forma indebida la suspensión condicional de la pena, en las gestiones 2023 y 2024.

3. Planteamiento del problema científico

¿En qué medida la prohibición de la aplicación de la suspensión condicional de la pena, establecida en el artículo 366 del Código de Procedimiento Penal, logra evitar que los agresores condenados por violencia familiar o doméstica se beneficien de esta medida?

2.4. Definición del objeto de estudio

El objeto de estudio está definido en función a la contradicción normativa entre el Código de Procedimiento Penal y la Ley 348, la contradicción se origina en la aplicación indebida del beneficio de suspensión condicional de la pena previsto en el Art.366 del Código de Procedimiento Penal, por encima de la ley especial que es el régimen de sanciones alternativas previstas por la Ley 348.

1. OBJETIVOS

3.1 Objetivo general

Analizar las ventajas existentes de la prohibición de aplicación de la suspensión condicional de la pena prevista en el Art.366 del Código de Procedimiento Penal en favor de agresores condenados por hechos de violencia familiar o doméstica, en el Tribunal Departamental de Justicia de Pando en la gestión 2024.

3.2 Objetivos específicos

- Describir con base normativa, teórica – doctrinal y jurisprudencial respecto a los factores que inciden en la aplicación de la suspensión condicional de la pena en beneficio de agresores condenados por hechos de violencia familiar o doméstica.
- Identificar criterios de aplicación objetiva del régimen de sanciones alternativas previstos en el Art 77 de la ley 348, en hechos de violencia familiar o domestica
- Analizar la existencia de responsabilidad por la función pública del administrador de justicia que omite la aplicación preferente de la Ley 348 a tiempo de resolver la solicitud de aplicación de la suspensión condicional de la pena.

4. SUSTENTO TEÓRICO, DEBATE Y REFLEXIÓN

4.1. Marco referencial

4.1.1. Antecedentes relevantes sobre la aplicación de la suspensión condicional de la pena y las sanciones alternativas en los delitos de violencia familiar

El art. 366 del CPP, refiere que: “La jueza o el juez o tribunal previo los informes necesarios y tomando en cuenta los móviles o causas que hayan inducido al delito, la naturaleza y modalidad del hecho, podrá suspender de modo condicional el cumplimiento de la pena cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Que la persona haya sido condenada a pena privativa de libertad que no exceda de tres años de duración; 2. Que el condenado no haya sido objeto de condena anterior por delito doloso, en los últimos cinco años. La suspensión condicional de la pena no procede en delitos de corrupción”. La jurisprudencia constitucional a través de la SC 0795/2011-R de 30 de mayo, respecto a la finalidad y beneficio de la suspensión condicional de la pena, previsto en el procedimiento penal, concluyó que es: “...un beneficio que el condenado puede hacer efectivo cumpliendo los requisitos impuestos por el mismo Código, siendo la autoridad jurisdiccional la encargada de determinar la concesión del beneficio en virtud a la valoración que efectúe de los elementos existentes en cada caso concreto y en el supuesto de conceder el beneficio es dicha autoridad la que efectiviza la suspensión condicional de la pena, disponiendo la libertad del condenado bajo determinadas medidas y condiciones de cumplimiento obligatorio. En ese sentido la SC 0528/2010-R de 12 de julio, señaló que: ‘El trámite y efectivización del beneficio de suspensión condicional de la pena establecido en el procedimiento penal, responde a la naturaleza y finalidad de dicho beneficio, que como un elemento de la nueva concepción de la política criminal concordante con el sistema penal vigente en el país, busca reorientar el comportamiento del condenado reinsertándolo en la sociedad, otorgándole oportunidades de enmienda pero en ejercicio y goce de su libertad, situación que garantiza la eficacia de la prevención especial de la pena que es la reinserción y el reencauce del comportamiento social; este entendimiento es concordante con lo establecido por la jurisprudencia constitucional que al respecto indica: ‘...la suspensión condicional de la pena, al igual que el perdón judicial, constituye un beneficio instituido por el legislador como una medida de política criminal con similar finalidad a la que persigue el perdón judicial, 6 encuentra su fundamento en la necesidad de privar de los efectos negativos de las penas privativas de libertad de corta duración, por ello

es un instituto de carácter sustantivo que se encuentra condicionado al cumplimiento de los requisitos que el legislador ha previsto' (SC 0797/2006-R de 15 de agosto)...”.

4.1.2. La previsibilidad de la suspensión condicional de la pena.

Previamente es necesario efectuar una aclaración la suspensión del proceso se diferencia de la suspensión de la pena en que, ésta última se aplica al finalizar el procedimiento, esto es, al dictarse sentencia condenatoria, lo cual implica que la acción penal ha sido ejercida hasta sus últimas consecuencias y se ha logrado la imposición de una pena. En cambio, la suspensión condicional del proceso detiene el ejercicio de la acción penal antes de que se acuerde la apertura de juicio, es decir, sin que se llegue a discutir la culpabilidad o no del imputado respecto del hecho punible que se le imputa. La esencia de este requisito es que es preferible hacer al inicio del proceso (suspender condicionalmente el mismo) lo que posiblemente se hará al final (suspender condicionalmente la pena). El Art. 366 establece los requisitos de procedencia que deben concurrir conjuntamente para la suspensión condicional de la pena, que son los mismos requisitos que deben ser considerados por el juez para su aplicación. La condena no debe exceder los tres años de privación de libertad, por tanto, es indispensable que en el supuesto de que el imputado fuese a juicio, no se le imponga una condena que supere los tres años. La dificultad en este caso radica en que casi la totalidad de los delitos en nuestra legislación, no tienen una pena fija, es decir, se rigen por el sistema de máximos y mínimos legales (Ej. 3 a 8 años, 6 meses a tres años, etc.). Para determinar la previsibilidad de la pena, se debe considerar el mínimo legal de la pena establecida para el delito, no el máximo legal. Esto se fundamenta en el principio de inocencia y de interpretación más favorable al imputado (In Dubio Pro Reo, Art. 6). Sin embargo, este es un criterio cuantitativo que debe complementarse con criterios cualitativos, es decir, los fines político criminales del instituto en cuestión para tomar la decisión, como ser: los móviles del delito, la naturaleza y circunstancias del hecho delictivo, que los analizaremos más adelante (Art. 366). También se exige que para la procedencia de la suspensión de la pena el sentenciado no haya sido condenado por un delito doloso en los últimos 5 años.

4.1.3. La resolución que concede la suspensión condicional de la pena y su efecto inmediato

Al respecto, la SCP 0676/2016-S2 de 8 de agosto, señaló que: “El art. 366 del CPP, establece que: «La jueza o el juez o tribunal, previo los informes necesarios y tomando en cuenta los móviles o causas que hayan inducido al delito, la naturaleza y modalidad del hecho, podrá suspender de modo condicional el cumplimiento de la pena cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya sido condenada a pena privativa de libertad que no exceda de tres años de duración;
2. Que el condenado no haya sido objeto de condena anterior por delito doloso, en los últimos cinco años.

La suspensión condicional de la pena no procede en delitos de corrupción.»

La jurisprudencia constitucional a través de la SC 0795/2011-R de 30 de mayo, respecto a la finalidad y beneficio de la suspensión condicional de la pena, previsto en el procedimiento penal, señaló que es: «...un beneficio que el condenado puede hacer efectivo cumpliendo los requisitos impuestos por el mismo Código, siendo la autoridad jurisdiccional la encargada de determinar la concesión del beneficio en virtud a la valoración que efectúe de los elementos existentes en cada caso concreto y en el supuesto de conceder el beneficio es dicha autoridad la que efectiviza la suspensión condicional de la pena, disponiendo la libertad del condenado bajo determinadas medidas y condiciones de cumplimiento obligatorio.

En ese sentido la SC 0528/2010-R de 12 de julio, señaló que: ‘El trámite y efectivización del beneficio de suspensión condicional de la pena establecido en el procedimiento penal, responde a la naturaleza y finalidad de dicho beneficio, que como un elemento de la nueva concepción de la política criminal concordante con el sistema penal vigente en el país, busca reorientar el comportamiento del condenado reinsertándolo en la sociedad, otorgándole oportunidades de enmienda pero en ejercicio y goce de su libertad, situación que garantiza la eficacia de la prevención especial de la pena que es la reinserción y el reencauce del comportamiento social; este entendimiento es concordante con lo establecido por la jurisprudencia constitucional que al respecto indica: «...la suspensión condicional de la pena, al igual que el perdón judicial,

constituye un beneficio instituido por el legislador como una medida de política criminal con similar finalidad a la que persigue el perdón judicial, encuentra su fundamento en la necesidad de privar de los efectos negativos de las penas privativas de libertad de corta duración, por ello es un instituto de carácter sustantivo que se encuentra condicionado al cumplimiento de los requisitos que el legislador ha previsto» (SC 0797/2006-R de 15 de agosto).

Asimismo, la citada SCP 0005/2014-S2, precisó que del razonamiento constitucional descrito: ‘...se extrae de manera categórica, que cuando la autoridad judicial hubiese concedido a un condenado, la suspensión condicional de la pena, por haber cumplido con los requisitos previstos en el art. 366 del Código de Procedimiento Penal (CPP), deberá también disponer, de forma inexcusable e inmediata, la libertad del beneficiado, con la finalidad de que el mismo pueda cumplir con las medidas y condiciones de cumplimiento obligatorio impuestas, puesto que sería ilógico que pueda cumplirlas, estando aún privado de libertad’.

Fundamentos claros para deducir y ratificar que cuando la autoridad jurisdiccional competente, mediante resolución concede al sentenciado, el beneficio de la suspensión condicional de la pena, en atención al art. 366 del CPP, también debe disponer su inmediata libertad a través del mandamiento respectivo, siendo ese el efecto seguido de la nueva medida impuesta, ordenando a su vez el cumplimiento de las condiciones establecidas para el efecto en pleno goce del derecho a la libertad del condenado, ya que de lo contrario; es decir, de no establecer ello, bajo argumento de que primero se cumplan las medidas obligadas, lesiona dicho derecho y somete a la persona sentenciada a un procesamiento indebido, por provocar dilaciones indebidas, que afectan directamente su libertad”.

4.1.4. El beneficio de la suspensión condicional de la pena.

El art. 366 del CPP, refiere que: “La jueza o el juez o tribunal previo los informes necesarios y tomando en cuenta los móviles o causas que hayan inducido al delito, la naturaleza y modalidad del hecho, podrá suspender de modo condicional el cumplimiento de la pena cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya sido condenada a pena privativa de libertad que no exceda de tres años de duración; 2. Que el condenado no haya sido objeto de condena anterior por delito doloso, en los últimos cinco años. La suspensión condicional de la pena no procede en

delitos de corrupción”. La jurisprudencia constitucional a través de la SC 0795/2011-R de 30 de mayo, respecto a la finalidad y beneficio de la suspensión condicional de la pena, previsto en el procedimiento penal, concluyó que es: “...un beneficio que el condenado puede hacer efectivo cumpliendo los requisitos impuestos por el mismo Código, siendo la autoridad jurisdiccional la encargada de determinar la concesión del beneficio en virtud a la valoración que efectúe de los elementos existentes en cada caso concreto y en el supuesto de conceder el beneficio es dicha autoridad la que efectiviza la suspensión condicional de la pena, disponiendo la libertad del condenado bajo determinadas medidas y condiciones de cumplimiento obligatorio. En ese sentido la SC 0528/2010-R de 12 de julio, señaló que: ‘El trámite y efectivización del beneficio de suspensión condicional de la pena establecido en el procedimiento penal, responde a la naturaleza y finalidad de dicho beneficio, que como un elemento de la nueva concepción de la política criminal concordante con el sistema penal vigente en el país, busca reorientar el comportamiento del condenado reinsertándolo en la sociedad, otorgándole oportunidades de enmienda pero en ejercicio y goce de su libertad, situación que garantiza la eficacia de la prevención especial de la pena que es la reinserción y el reencauce del comportamiento social; este entendimiento es concordante con lo establecido por la jurisprudencia constitucional que al respecto indica: ‘...la suspensión condicional de la pena, al igual que el perdón judicial, constituye un beneficio instituido por el legislador como una medida de política criminal con similar finalidad a la que persigue el perdón judicial, 6 encuentra su fundamento en la necesidad de privar de los efectos negativos de las penas privativas de libertad de corta duración, por ello es un instituto de carácter sustantivo que se encuentra condicionado al cumplimiento de los requisitos que el legislador ha previsto’ (SC 0797/2006-R de 15 de agosto)...”.

4.2. Antecedentes de las sanciones alternativas y los delitos de violencia familiar.

Habiendo establecido los antecedentes con relación a los beneficios penitenciarios, consecuentemente abordaremos el origen de las sanciones alternativas; para ello, debemos especificar los antecedentes para el surgimiento, dentro de nuestra normativa vigente, de la Ley 348 “Ley integral para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia”, siendo que en la

misma se establecen las sanciones alternativas. Para lo cual acudiremos a los instrumentos internacionales, tales como:

La Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer:

Artículo 4.- Los Estados deben condenar la violencia contra la mujer y no invocar ninguna costumbre, tradición o consideración religiosa para eludir su obligación de procurar eliminarla. Los Estados deben aplicar por todos los medios apropiados y sin demora una política encaminada a eliminar la violencia contra la mujer. Con este fin, deberán:

a) Considerar la posibilidad, cuando aún no lo hayan hecho, de ratificar la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, de adherirse a ella o de retirar sus reservas a esa convención;

b) Abstenerse de practicar la violencia contra la mujer;

c) Proceder con la debida diligencia a fin de prevenir, investigar y, conforme a la legislación nacional, castigar todo acto de violencia contra la mujer, ya se trate de actos perpetrados por el Estado o por particulares;

d) Establecer, en la legislación nacional, sanciones penales, civiles, laborales y administrativas, para castigar y reparar los agravios infligidos a las mujeres que sean objeto de violencia; debe darse a este acceso a los mecanismos de la justicia y, con arreglo a lo dispuesto en la legislación nacional, a un resarcimiento justo y eficaz por el daño que hayan padecido; los Estados deben además informar a las mujeres de sus derechos a pedir reparación por medio de estos mecanismos;

e) Considerar la posibilidad de elaborar planes de acción nacionales para promover la protección de la mujer en contra toda forma de violencia o incluir disposiciones con ese fin en los planes existentes, teniendo en cuenta, según proceda, la cooperación que puedan proporcionar las organizaciones no gubernamentales, especialmente las que se ocupan de la cuestión de la violencia contra la mujer;

f) Elaborar, con carácter general, enfoques de tipo preventivo y todas las medidas de índole jurídica, política, administrativa y cultural que puedan fomentar la protección de la mujer contra

toda forma de violencia, y evitar eficazmente la reincidencia en la victimización de la mujer como consecuencia de leyes, prácticas de aplicación de la ley y otras intervenciones que no tengan en cuenta la discriminación contra la mujer. ONU, (1993)

Así también podemos nombrar en la Declaración sobre el feminicidio:

Recomendación 4.- Garantizar mayor y mejor acceso de las mujeres a la justicia; mejorando el sistema de investigación criminal y protección a las mujeres afectadas por violencia, incluso las pericias forenses, y el procedimiento judicial para eliminar la impunidad de los agresores, así como sancionar adecuadamente a los funcionarios/as que no emplearon la debida diligencia en esos procedimientos OEA. (2008)

Conforme a estos antecedentes es que el Estado Boliviano establece en su reforma a la Constitución Política del Estado en el artículo 15:

II.- Todas las personas, en particular las mujeres, tienen derecho a no sufrir violencia física, sexual o psicológica, tanto en la familia como en la sociedad.

III.- El Estado adoptara las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar la violencia de género y generacional, así como toda acción u omisión que tenga por objeto degradar la condición humana, causar muerte dolor y sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como privado. Gaceta oficial de Bolivia, (2009)

Es de esta manera que mediante lo establecido en la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia se dio la promulgación de la Ley 348: Así como indica la Ley integral para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia en su:

Artículo 2. (Objeto y Finalidad) La presente Ley tiene por objeto establecer mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención atención, protección y reparación a las mujeres en situación de violencia, así como la persecución y sanción a los agresores, con el fin de garantizar a las mujeres una vida digna y el ejercicio pleno de sus derechos para Vivir Bien. Gaceta Oficial de Bolivia, (2013).

Es entonces que en la ley anteriormente descrita Ley 348 “Ley integral para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia”, el Estado Boliviano estableció los lineamientos y

conceptos necesarios para su correcta aplicación por los administradores de justicia; entre los cuales, establece el concepto de violencia familiar y así mismo las sanciones alternativas, que serán abordados en el siguiente capítulo, mismos que fueron insertadas en dicha ley cumpliendo los estándares internacionales en derechos humanos y convenios que reconocen los derechos de las mujeres que fueron también descritos, indicando que los infractores de violencia hacia la mujer no pueden quedar impunes como esta especificada en la Declaración sobre el Femicidio.

4.2.1. Implementación de las sanciones alternativas.

Resulta imprescindible establecer que indica nuestra normativa legal vigente con referencia a las sanciones alternativas: Las mismas se encuentran establecidas dentro la Ley 348 “Ley integral para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia” en su Título V Legislación Penal, Capítulo I Sanciones Alternativas: específicamente desde el Artículo 76. Que señala “...(Aplicación de sanciones Alternativas). En delitos de Violencia hacia las mujeres, siempre que el autor no sea reincidente, se podrán aplicar sanciones alternativas a la privación de libertad, cuando:

1. La pena impuesta no sea mayor a tres años, en cuyo caso será remplazada por una sanción alternativa de las señaladas en la presente ley.

2. A solicitud del condenado a pena privativa de libertad superior a tres años que hubiera cumplido al menos la mitad de esta, las sanciones alternativas no podrán superar el tiempo de la pena principal impuesta. (Ley 348, Art. 76 par. I)

II. La autoridad judicial aplicara una sanción alternativa junto a otras, cuando sea necesario para proteger a la mujer, hijos e hijas o el núcleo familiar en situación de violencia...”

En ese sentido, la autoridad judicial analizando los antecedentes del caso, la norma aplicable al caso; teniendo asimismo, la obligación de garantizar que el círculo de violencia quede neutralizado y evitar más hechos de violencia, debe acoger la solicitud de aplicación de sanciones alternativas, ello considerando que la pena impuesta, no supere los tres años de privación de libertad, además, en razón a que el procesado no cuenta con antecedentes penales referido a sentencia condenatoria o suspensión condicional del proceso por el delito de violencia familiar o doméstica; aunado a ello es importante establecer que la víctima, no formule

oposición alguna. Habiendo mencionado la procedencia de la aplicación de las sanciones alternativas, conforme la Ley 348 “Ley integral para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia”, son las siguientes: Artículo 77. (Multa). La imposición de una multa como sanción alternativa o accesoria no sustituye la reparación a la mujer por el daño causado como efecto de la violencia; no podrá ser mayor de trescientos sesenta y cinco días ni comprender para el cálculo más del cincuenta por ciento (50%) del salario del sancionado y cuando el salario es indeterminado, se calculara sobre el Cincuenta por ciento (50 %) del salario mínimo nacional. El día de privación equivale a un día multa y es revocable ante el incumplimiento.

Las multas serán destinadas a los Servicios de Atención Integral a cargo de los Gobiernos Autónomos Municipales, quienes constituirán un fondo y abrirán una cuenta fiscal exclusiva para este propósito, debiendo asignar los recursos con carácter preferente a las Casas de Acogida y Refugio Temporal y costo por servicios de salud. Los fondos no podrán ser destinados a otro fin. Respecto a la imposición de la multa, el juez fija el monto de la multa según la capacidad económica del procesado e incluso fija un plazo para que el mismo sea cumplido, extremo que es acreditado a través de la boleta que acompañara el procesado. Artículo 78. (Detención de fin de semana). Es una limitación de la libertad que se aplica desde el día viernes a horas 19:00 hasta el día lunes a horas 06:00. A fines de equivalencia, el día de privación de libertad corresponde a un día de detención de fin de semana. Podrá aplicarse también a los días feriados, bajo las mismas condiciones. En relación a la medida de detención de fin de semana, el mismo es analizado por la autoridad judicial a momento de imponer, es decir, según la gravedad del hecho, para ello valora la relación de hechos, la misma conducta agresiva del procesado, en ese sentido, la autoridad judicial puede disponer la detención de fin de semana una vez al mes durante el periodo de cumplimiento de las sanciones alternas a la pena, o cada fin de semana durante la pena impuesta en la sentencia, ello mucho depende de varios factores. Artículo 79. (Trabajos comunitarios) El trabajo comunitario consiste en la prestación de trabajos en favor del Gobierno Autónomo Municipal, que se realizara en fines de semana, feriados y los días hábiles en horarios diferentes a los habituales. Esta sanción se aplicara por un mínimo de un (1) año que equivale al trabajo de cincuenta y dos (52) semanas, con sus respectivos feriados y días hábiles, y un máximo de hasta ciento cuatro (104) semanas.

El Gobierno Autónomo Municipal deberá supervisar y reportar el cumplimiento de la sanción al juzgado competente y al Sistema Integral Plurinacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia en razón de Género – SIPPASE. Ahora es pertinente hacer mención de las medidas de seguridad e inhabilitación de las sanciones alternativas, así como al cumplimiento de instrucciones que están establecidas en la Ley 348 “Ley integral para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia”: El trabajo comunitario de la misma manera es impuesta por el juez previa valoración de los hechos que dieron origen al proceso, ello también, es en consideración de la situación económica del procesado para fijar las horas de trabajo y el periodo para su cumplimiento, no siempre en todos los casos puede imponerse esta medida. Artículo 80. (Medidas de seguridad). La autoridad judicial en ejecución de sentencia, cuando se hayan dispuesto sanciones alternativas, aplicara las medidas de seguridad necesarias para proteger a la mujer que se encuentra en situación de violencia, y a sus hijas e hijos o su núcleo familiar. Estas medidas de seguridad van ligadas con las medidas de protección hacia la víctima y los hijos que tuvieran en común e incluso el entorno familiar, extremos que son controlados por el Servicio Legal Integral para la Mujer, Defensoría de al Niñez y Adolescencia, Fuerza Especial de Lucha contra la Violencia e incluso por el Dirigente de la OTB donde reside la víctima o el acusado. Artículo 81. (Inhabilitación). Podrá aplicarse la sanción inhabilitación cuando quien fuera sancionado por delitos de violencia hacia las mujeres ejerza una profesión u ocupación relacionada con la educación, cuidado y atención de personas, independientemente de su edad o situación, atención médica, psicológica, consejería o asesoramiento, cargo administrativo en universidades o unidades educativas, instituciones deportivas, militares, policiales; suspensión temporal de autoridad paterna por el tiempo que dure la sanción, la clausura de locales y la pérdida de licencias. Tiene un límite temporal de doce años y no pueden imponerse todas las restricciones de estos derechos en una sola sentencia. Transcurrida la mitad del plazo impuesto, o un mínimo de cinco años, puede darse la rehabilitación. Artículo 82. (Cumplimiento de instrucciones). La autoridad judicial podrá aplicar un plan de conducta al condenado cuando le sean aplicadas sanciones alternativas que impliquen su libertad total o parcial, en virtud del cual deberá cumplir con instrucciones que no podrán ser vejatorias o susceptibles de ofender la dignidad o la autoestima. Pueden modificarse durante la ejecución de sentencia y no pueden extenderse más allá del tiempo que dure la pena principal. Las instrucciones que se pueden imponer serán:

1. Prohibición de portar cualquier tipo de arma, en especial de fuego;
2. Abstenerse de asistir a lugares públicos en los que se expendan bebidas alcohólicas y lenocinios;
3. Abstenerse de consumir drogas o alcohol;
4. Incorporarse a grupos o programas para modificar comportamientos que hayan incidido en la realización del hecho;
5. Asistir a un centro educativo o aprender un oficio.

4.2.2. Beneficios penitenciarios y sanciones alternativas en delitos de violencia familiar.

Habiendo establecido los antecedentes y diferentes conceptos respecto a los beneficios penitenciarios, las sanciones alternativas y la violencia familiar en nuestra normativa vigente, como en las diferentes normativas internacionales, es necesario establecer si los beneficios penitenciarios o las sanciones alternativas deben ser aplicados a los procesos de violencia familiar. Como ya definimos que los beneficios penitenciarios pueden ser considerados como privilegios, estímulos o incentivos a los que puede acogerse una persona que fue condenada por haber cometido un delito penado y sancionado por nuestras leyes para evitar la pérdida de su libertad en un centro penitenciario, pero a pesar de que haya reparado los daños causados, podríamos decir que la comisión estos delitos quedarían sin una sanción efectiva.

Conforme a lo expuesto, queda la cuestionante de que sí los acusados por delitos de violencia familiar también podrían acogerse a los beneficios penitenciarios, para lo cual, los instrumentos internacionales claramente como se vio en capítulos anteriores, resaltan que la violencia hacia la mujer no debe existir una impunidad del agresor. A pesar de estar estipulada los beneficios penitenciarios en el Código de Procedimiento Penal, prioritariamente debe ser aplicado lo establecido en la Ley 348 siendo confirmado en:

Ley integral para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia, en el Título I Disposiciones Generales, Capítulo único Marco Constitucional, Objeto, Finalidad, Alcance y Aplicación: Artículo 5. (Ámbito de Aplicación).

I. No reconoce tuero ni privilegio de ninguna clase, su aplicación es preferente respecto a cualquier otra norma para los delitos establecidos en la presente Ley. Por lo tanto queda establecido que la Ley 348 “Ley integral para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia”, tiene prioridad con relación a otras normas, entre ellas, el Código de Procedimiento Penal, conforme a ello nombraremos lo siguiente: La función jurisdiccional debe ser asumida en estricto respeto de los derechos humanos, en este caso de las mujeres, aplicando normativa convencional y nacional destinada a prevenir, perseguir y sancionar de manera efectiva los hechos que se constituyan delitos de violencia contra las mujeres, es decir todo administrador de justicia en los supuestos donde se solicite la aplicación de la salida alternativa de procedimiento abreviado y la pena acordada no exceda los 3 años, de acuerdo a la naturaleza del hecho y los móviles del delito se podrá aplicar sanciones alternativas de manera obligatoria y no aplicar la suspensión condicional de la pena, menos el perdón judicial, caso contrario sería ingresar en una vulneración de derechos humanos, por parte de los operadores de justicia, y conforme sintetiza Claudio Nash con relación a las hipótesis de atribución de responsabilidad al Estado, se estaría ingresando a la RESPONSABILIDAD QUE PROVIENE DEL ORGANO JUDICIAL, que podrían estar basadas en denegación de justicia, infracciones al debido proceso, retardación de justicia, entre otros, determinando en definitiva la responsabilidad internacional del Estado. (Rocabado, 2021, p.26)

Entonces recurriremos a la jurisprudencia para poder confirmar lo anteriormente estipulado: De acuerdo a la SCP. 0721/2018-S2 del 31 de octubre establece: Que tratándose de violencia en razón de género, la Ley 348, al ser norma especial que se encuentra en armonía con la normativa internacional, debe ser aplicada con preferencia al propio Código de Procedimiento Penal; y en ese sentido, tratándose de penas privativas de libertad que no excedan de tres años, no corresponde la aplicación del referido Código de Procedimiento Penal; en concreto, la suspensión condicional de la pena; sino la Ley 348, es decir, la imposición de sanciones alternativas. (Tribunal Constitucional de Bolivia, 2018) Conforme a lo impuesto por la anterior Sentencia Constitucional Plurinacional nos queda claro que existe una preferencia de la ley 348 con respecto al Código de Procedimiento Penal, por lo cual deben ser aplicables las Sanciones Alternativas en cuanto a los procesos de violencia familiar, primeramente recurriendo al siguiente objetivo de las Sanciones Alternativas: En cuanto a las Sanciones Alternativas tiene el objetivo de evitar la imposición efectiva de una pena privativa de libertad. Estas no eximen al

supuesto autor de cualquier obligación, porque de igual manera se aplican medidas coactivas y de reparación. Corleto, (2013).

4.2.3. La contradicción entre el Código de Procedimiento Penal y la Ley 348.

En mérito a que el problema jurídico planteado en la presente causa, está referido a la falta de resolución de la solicitud de suspensión condicional de la pena efectuada por el accionante, que fue sancionado a tres años de reclusión por el delito de violencia familiar; corresponde analizar, antes de resolver el caso, qué norma resulta aplicable; es decir, si el Código de Procedimiento Penal, que prevé la aplicación de la suspensión condicional de la pena, en los supuestos en los que se hubiere impuesto una sanción que no exceda de tres años de duración y que el condenado no hubiera sido objeto de condena anterior por delito doloso en los últimos cinco años; o, la Ley 348, que para los supuestos en los que la pena aplicada no exceda los tres años de privación de libertad, determina que se aplicarán sanciones alternativas. Para el efecto, se desarrollarán los siguientes subtemas:

1) La suspensión condicional de la pena en el Código de Procedimiento Penal; De acuerdo a la jurisprudencia constitucional, la suspensión condicional de la pena, busca reorientar el comportamiento del condenado, reinsertándolo a la sociedad, otorgándole oportunidades de enmienda en ejercicio de su libertad -SC 0528/2010-R de 12 de julio7-; entendimiento que tiene su antecedente en la SC 1614/2005-R de 9 de diciembre8, que hizo el análisis del perdón judicial como una medida de política criminal, destinada a paliar los efectos de la llamada contaminación penitenciaria; y, de la desvinculación del recluso con su familia y la colectividad.

En la referida SC 1614/2005-R, el Tribunal Constitucional entendió que no se justifica la continuación de la detención preventiva hasta que se ejecutorie la sentencia, de quien fue favorecido con el perdón judicial, argumentando en el Fundamento Jurídico III.2, que: ...el sacrificio del valor libertad sería injustificado al haber desaparecido la utilidad procesal en la que se sustenta la medida cautelar personal, y es más, no guardaría congruencia con el principio de intervención penal mínima que caracteriza al derecho sancionador en todo Estado democrático de derecho, en el que la imposición de toda medida restrictiva de la libertad se justifica solamente en casos de estricta necesidad, por la utilidad que la misma representa para la consecución de otros fines, que como se dijo, que también sean constitucionalmente.

El Fundamento Jurídico III señala: “El trámite y efectivización del beneficio de suspensión condicional de la pena establecido en el procedimiento penal, responde a la naturaleza y finalidad de dicho beneficio, que como un elemento de la nueva concepción de la política criminal concordante con el sistema penal vigente en el país, busca reorientar el comportamiento del condenado reinsertándolo en la sociedad, otorgándole oportunidades de enmienda pero en ejercicio y goce de su libertad, situación que garantiza la eficacia de la prevención especial de la pena que es la reinserción y el reencauce del comportamiento social; este entendimiento es concordante con lo establecido por la jurisprudencia constitucional que al respecto indica: `la suspensión condicional de la pena, al igual que el perdón judicial, constituye un beneficio instituido por el legislador como una medida de política criminal con similar finalidad a la que persigue el perdón judicial, encuentra su fundamento en la necesidad de privar de los efectos negativos de las penas privativas de libertad de corta duración, por ello es un instituto de carácter sustantivo que se encuentra condicionado al cumplimiento de los requisitos que el legislador ha previsto’”.

2) La obligación de sancionar la violencia en razón de género y la Ley 348; El derecho de las mujeres a vivir libres de violencia y discriminación; y, el consiguiente deber del Estado y de la sociedad, de eliminar toda forma de violencia en razón de género La magnitud de la violencia hacia las mujeres a nivel nacional e internacional y los resultados adversos que ocasiona a las víctimas, pone de manifiesto el grave problema que la sociedad enfrenta. Detrás de estos cuadros de violencia contra la mujer, se devela una discriminación estructural resultante de categorías, roles y diferencias culturales y sociales, donde predominó y continúa predominando una visión patriarcal; es decir, que la posición subordinada de la mujer respecto del varón, se origina en una estructura social construida sobre la base de un modelo de masculinidad hegemónica; sin embargo, en el caso de la mujer, no existen razones naturales o biológicas que la releguen a una posición de subordinación o dependencia; puesto que, su situación no es asimilable a otros sectores poblacionales, que por sus características físicas o psíquicas resultan vulnerables. Sin embargo, la construcción cultural y social vista desde una visión patriarcal, es la que tiende a situarla en un escenario de desigualdad. Sobre el particular, Patricia Faraldo Cabana refiere que la situación de la mujer en el ámbito de la pareja, no puede ser equiparada con la de las personas dependientes; en todo caso, de la patología de la relación, que a través del maltrato y el ejercicio de la violencia, la hace vulnerable frente a su agresor.

Ahora bien, la violencia de género se presenta como un reflejo de esta situación de desigualdad, basada en la distribución de roles sociales que fue trascendiendo históricamente; lo cual, engloba a las diversas aristas que adquiere la violencia contra la mujer, que según el espacio físico o personal en el que ocurre el hecho, comprende la violencia que sufre en el ámbito doméstico o familiar. Ello, nos demuestra que la violencia hacia las mujeres, y en particular, la efectuada en el seno familiar, no es un problema que deba resolverse entre particulares, por la trascendencia y connotación social que adquirió, como una violación a los derechos humanos de las mujeres y los demás miembros del núcleo familiar, que limita el desarrollo pleno de sus potencialidades y que el Estado no puede desatender; en tal sentido, el abordaje de una problemática vinculada a un tema de violencia de género, no puede perder de vista este componente básico, que subyace y es su razón última, que son las relaciones de dominación y subordinación. Estos aspectos fueron visibilizados en la comunidad internacional; así, la Declaración Sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, menciona que: ...la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales e impide total o parcialmente a la mujer gozar de dichos derechos (...).la violencia contra la mujer constituye una manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer, que han conducido a la dominación de la mujer y a la discriminación en su contra por parte del hombre e impedido el adelanto pleno de la mujer y que la violencia contra la mujer es uno de los mecanismos sociales fundamentales por los que se fuerza a la mujer a una situación de subordinación respecto de hombre. Asimismo, el art. 1 de la referida Declaración, entiende por violencia contra la mujer: ...todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.

En igual sentido, en el ámbito del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), ratificada por Bolivia mediante Ley 1599 de 18 de octubre de 1994, señala en el Preámbulo, que la violencia contra la mujer es: "...una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres" y que su eliminación es una: "...condición indispensable para su desarrollo individual y social y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de vida..." .

La Convención de Belém do Pará, en su art. 2, también otorga una definición de violencia, señalando que: Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

El reconocimiento de los derechos a la integridad física, psicológica y sexual y a una vida digna, no podría adquirir efectividad en un escenario de violencia; razón por la que, se requiere del Estado, acciones afirmativas, también denominadas medidas o prestaciones positivas -medidas legislativas y administrativas, entre otras- que atenúen esta situación, a fin de garantizar el ejercicio efectivo de los mismos. En ese sentido, corresponde mencionar al art. 2 de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, ratificada por Bolivia mediante Ley 1100 de 15 de septiembre de 1989; instrumento jurídico del Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos, que significó un importante avance en el reconocimiento de derechos de las mujeres, que contempla el compromiso de los Estados a adoptar por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación hacia la mujer, comprometiéndose, entre otras medidas, a:

b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer; c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación; (...)

e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas; (...).

Ahora bien, una de las pautas que guían al juez constitucional es el principio de interpretación conforme a los instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos; es decir, que su función interpretativa no solo se circunscribe a las disposiciones del texto constitucional, sino, que su campo de acción se extiende a la normativa consignada en los instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos, a partir de lo dispuesto en los arts. 13 y 256 de la CPE; y, a la aplicación preferente de los mismos, en caso que el reconocimiento o interpretación que derive de estos, contenga un estándar de protección más favorable al derecho en cuestión.

Entre los estándares jurídicos internacionales vinculados a la violencia de género, cabe mencionar a la Recomendación General 19 sobre la Violencia contra la Mujer de 29 de enero de 1992, pronunciada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés); al ser una de las más relevantes en estos temas; afirmando que la violencia contra la mujer es una forma de discriminación, que impide gravemente que ella goce de derechos y libertades en igualdad con el varón.

La referida Recomendación General 19, también señala que la violencia contra la mujer conlleva responsabilidad estatal, no solamente por actos violentos cometidos por agentes estatales, sino, por particulares, cuando el Estado no implemente los mecanismos necesarios para proteger a las mujeres de este tipo de violencia; cuando no adopta medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas.

En la misma Recomendación, el CEDAW señala que con la finalidad de combatir la violencia en la familia, los Estados Partes, entre otras medidas, deben velar porque las leyes contra la violencia y los malos tratos en la familia, la violación, los ataques sexuales y otro tipo de agresiones contra la mujer, protejan de manera adecuada a todas las mujeres y respeten su integridad y su dignidad; proporcionando resguardo y apoyo a las víctimas; y, capacitando a los funcionarios judiciales, a los agentes del orden público y a otros funcionarios públicos, para que apliquen la Convención para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.

El CEDAW, en la Recomendación General 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia de 3 de agosto de 2015¹⁷, examina las obligaciones de los Estados Partes, para asegurar que las mujeres tengan acceso a dicho derecho, al advertir que existen obstáculos y restricciones que

impiden materializarlo en pie de igualdad; obstáculos que se producen en un contexto estructural de discriminación y desigualdad, debido a factores como los estereotipos de género, leyes discriminatorias, procedimientos interseccionales de discriminación, así como las prácticas y los requisitos en materia probatoria; dificultades que constituyen violaciones persistentes a los derechos humanos de las mujeres.

En la citada Recomendación General 33, se hace referencia a la Justiciabilidad¹⁸, estableciendo que se requiere el acceso irrestricto de las mujeres a la justicia, y para ello, recomienda mejorar la sensibilidad del sistema de justicia a las cuestiones de género, empoderando a las mujeres para lograr la igualdad de hecho y derecho; asegurando que los profesionales de los sistemas de justicia, tramiten los casos teniendo en cuenta las cuestiones de género; y, revisen las normas sobre carga de la prueba, para asegurar la igualdad entre las partes, en todos los campos, en aquellas relaciones de poder que las priven de la oportunidad de un tratamiento equitativo de su caso.

El CEDAW, también recomienda a los Estados Partes, establecer y hacer cumplir recursos adecuados y efectivos, atribuidos con prontitud, holísticos y proporcionales a la gravedad del daño sufrido por las mujeres; recursos que deben incluir, según corresponda, la restitución -reintegración-, la indemnización en forma de dinero, bienes o servicios- y la rehabilitación -atención médica y psicológica y/u otros servicios sociales-. Asimismo, el señalado CEDAW, establece recomendaciones específicas en la esfera del Derecho Penal, encomendando²⁰ que los Estados Partes ejerzan la debida diligencia para prevenir, investigar, castigar y ofrecer reparación por todos los delitos cometidos contra mujeres, ya sea perpetrados por agentes estatales o no estatales; garanticen que la prescripción se ajuste a los intereses de las víctimas; tomen medidas apropiadas para crear un entorno de apoyo que aliente a las mujeres a reclamar sus derechos, denunciar delitos cometidos contra ellas y participar activamente en los procesos; revisen las normas sobre pruebas y su aplicación específicamente en casos de violencia contra la mujer; y, mejoren la respuesta de la justicia penal a la violencia en el hogar.

En el Sistema Regional de Protección de Derechos Humanos, cabe destacar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) se pronunció en algunas oportunidades sobre la violencia de género. Al respecto, en el Caso del Penal Miguel Castro Vs. Perú, en la Sentencia de 25 de noviembre de 2006 sobre Fondo, Reparaciones y Costas, la referida Corte IDH

identificó tres ángulos para abordar la problemática, desde una perspectiva de género; en el primero, reconoció que las mujeres se habían visto afectadas por los actos de violencia de manera diferente a los hombres; en el segundo, que algunos actos de violencia se habían encontrado dirigidos específicamente a ellas; y en el tercero, que otros actos les habían afectado en mayor proporción que a los hombres. De este modo, se asevera el reconocimiento por parte de la Corte IDH al universo femenino dentro de su conceptualización de dignidad humana, por la seriedad que revisten los actos de violencia contra la mujer.

Siguiendo en el ámbito regional, la Convención de Belém do Pará, en su art. 7, establece las obligaciones de los Estados de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer e incluir en su legislación interna normas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, entre otras. Resulta importante destacar en esta parte, el hecho que el Estado boliviano asume la norma de la debida diligencia, que conlleva una responsabilidad internacional, encaminada a eliminar las limitaciones jurídicas, institucionales, culturales discriminatorias por razones de género y económicas, para prever las necesidades de las mujeres y las de sus familiares -y de otra índole-, que les aseguren su derecho a la igualdad con el hombre y a protegerlas eficazmente frente a hechos de violencia y malos tratos en la familia. Lo que significa, que la violencia no solo es un asunto de Estado, que identifica una clara responsabilidad en llevar adelante diferentes acciones -legislativas, administrativas y judiciales- para prevenir, intervenir, erradicar y sancionar la violencia en el seno de las familias, sino de la propia familia y la sociedad. Para ello y como punto de partida, se dejó atrás aquella postura pasiva, en la cual se sostenía que por principio, todas las cuestiones relativas a la familia formaban parte de la esfera privada de sus integrantes, y por lo tanto, estaban exentas de toda intromisión estatal.

4.2.4. Análisis del régimen de sanciones alternativas previstas en la Ley 348

En el marco de los instrumentos internacionales antes anotados, los Estados Partes deben identificar los actos que constituyen violencia y su carácter vulnerador de los derechos humanos, así como las pautas culturales, que con una visión patriarcal, atribuyen diferentes características y roles a mujeres y varones, ubicándolos en una jerarquía distinta, en la que el varón ostenta un lugar superior, mientras se perpetúa la condición inferior que se le atribuye a la mujer en la familia, el trabajo, la comunidad y la sociedad; asimismo, tienen el mandato expreso de

sancionar al agresor, y ello, se justifica como una medida tendiente a erradicar la violencia contra las mujeres, garantizando el cumplimiento de una sentencia, después de un proceso penal, en el cual, se expone a la víctima a un potencial escenario de violencia;

Ahora bien, en el marco de los fundamentos internacionales desarrollados en el punto anterior, el constituyente boliviano incidió en el reconocimiento de derechos, de modo tal que la Constitución Política del Estado, contiene en su catálogo de derechos fundamentales, específicamente en el art.15, la disposición que señala:

I. Toda persona tiene derecho a la vida y a la integridad física, psicológica y sexual (...)

II. Todas las personas, en particular las mujeres, tienen derecho a no sufrir violencia física, sexual o psicológica, tanto en la familia como en la sociedad;

III. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar la violencia de género y generacional (...) tanto en el ámbito público como privado.

Cabe señalar, que los estándares del Sistema Universal y del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, con relación a la discriminación y violencia en razón de género, deben ser aplicados por todas las juezas, jueces y tribunales, en el marco de las obligaciones asumidas por el Estado boliviano; es decir, sometiéndose al control de convencionalidad y a las normas contenidas en los arts. 13 y 256 de la CPE.

En cuanto a las normas internas de desarrollo, debe recordarse que hasta antes de la promulgación de la Ley 348, el tema de la violencia hacia la mujer, fue abordado desde la perspectiva privada, a partir de la promulgación de la Ley Contra la Violencia en la Familia o Doméstica -Ley 1674 de 15 de diciembre de 1995-; posteriormente, la Ley 348, dada la gravedad e intensidad de la violencia contra las mujeres, visibiliza a la mujer como sujeto afectado en los contenidos de las tipificaciones penales, buscando así, la prevención de estos delitos, sumado a que el Estado Plurinacional de Bolivia asume como prioridad nacional, la erradicación de la violencia hacia las mujeres, como establece el art. 3.I de la Ley 348, al disponer que: “El Estado Plurinacional de Bolivia asume como prioridad la erradicación de la violencia hacia las mujeres, por ser una de las formas más extremas de discriminación en razón de género”.

La declaratoria de prioridad nacional implica que todas las instituciones públicas deben adoptar las medidas y políticas necesarias para erradicar la violencia contra las mujeres, asignando los recursos económicos y humanos suficientes con carácter obligatorio. Asimismo, la Ley 348 define como tareas específicas, las de coordinar y articular la realización de instrumentos, servicios, acciones y políticas integrales de Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia -Ley 348 de 9 de marzo de 2013-.prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia hacia las mujeres, tanto en el nivel central como con las entidades territoriales autónomas (ETA); rompiendo de esta manera, progresivamente, las tradicionales prácticas, procedimientos y decisiones que revelan sesgos de género, que relativizaban los hechos de agresión hacia la mujer, y por ende, su vida e integridad.

Así, el art. 1 de la citada Ley 348, establece que la misma: ...se funda en el mandato constitucional y en los Instrumentos, Tratados y Convenios Internacionales de Derechos Humanos ratificados por Bolivia, que garantizan a todas las personas, en particular a las mujeres, el derecho a no sufrir violencia física, sexual y/o psicológica tanto en la familia como en la sociedad. Existiendo, por lo mismo, un mandato imperativo tendiente a la erradicación de la violencia contra las mujeres, estableciendo como obligación subyacente, la de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer, en aquellos delitos que contienen hechos de violencia contra las mujeres, que comprometen su vida e integridad sexual, entre los cuales, estarían inmersos los tipos penales de feminicidio, homicidio, suicidio, aborto forzado, lesiones gravísimas, violación, abuso sexual, acoso sexual, actos sexuales abusivos, padecimientos sexuales, incumplimiento de deberes de protección a mujeres en situación de violencia, así como la violencia familiar o doméstica, que se halla contemplada en el art. 272 bis del Código Penal (CP). En ese contexto, con el compromiso internacional de sancionar la violencia hacia la mujer, la Ley 348, en el Título V -denominado Legislación Penal-, Capítulo I -titulado Sanciones Alternativas-, en el art. 76, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 76. (APLICACIÓN DE SANCIONES ALTERNATIVAS). I. En los delitos de violencia hacia las mujeres, siempre que el autor no sea reincidente, se podrán aplicar las sanciones alternativas a la privación de libertad, cuando:

1. La pena impuesta no sea mayor a tres años, en cuyo caso será reemplazada por una sanción alternativa de las señaladas en la presente Ley.

2. A solicitud del condenado a pena privativa de libertad superior a tres años que hubiera cumplido al menos la mitad de ésta, las sanciones alternativas no podrán superar el tiempo de la pena principal impuesta.

II. La autoridad judicial aplicará una sanción alternativa, junto a otras, cuando sea necesario para proteger a la mujer, hijos e hijas o el núcleo familiar en situación de violencia.

Del conjunto de disposiciones legales desarrolladas, a partir de un análisis integral de las mismas, se puede concluir que la normativa interna boliviana, en el marco de los derechos reconocidos en el art. 15 de la CPE y los estándares internacionales de protección, incluidas las recomendaciones efectuadas al Estado boliviano, hace especial énfasis en la persecución y la sanción de los agresores de violencia familiar o doméstica, buscando de ese modo, garantizar a las mujeres una vida digna y el ejercicio pleno de sus derechos.

3) Sobre la norma aplicable. Conforme al desarrollo anterior, se evidencia la existencia de una antinomia entre el Código de Procedimiento Penal y la Ley 348, en cuanto se refiere al cumplimiento de la sanción; así, el Código de Procedimiento Penal establece la posibilidad de suspender de modo condicional el cumplimiento de la pena, si se presentan los requisitos previstos en el art. 366 de la misma norma procesal, cuyo contenido y alcance de ese instituto fue desarrollado en el Fundamento Jurídico III.3.1, de este fallo constitucional.

En cambio, la Ley 348, adopta medidas específicas para la prevención y la sanción de los delitos de violencia contra las mujeres, introduciendo regulaciones especiales con impacto directo en la protección especial a la mujer agredida, tendientes a evitar los altos niveles de impunidad y el mantenimiento de conductas discriminatorias hacia las mujeres, en aras de una igualdad procesal realmente efectiva. En ese entendido, en ningún caso los derechos del agresor pueden ser valorados judicialmente por encima de los derechos humanos de la mujer; es decir, a su integridad física y mental; y, a vivir libre de cualquier tipo de violencia.

Conforme a lo anotado, la Ley 348, en el marco de las normas internacionales sobre Derechos Humanos, hace especial énfasis en la persecución y sanción de los agresores, no previendo, por lo mismo, la posibilidad de otorgar al agresor la suspensión condicional de la pena; más bien, establece la posibilidad de la aplicación de sanciones alternativas a la privación de libertad, entre otros casos, cuando la pena impuesta no sea mayor a tres años, en cuyo caso, el juez podrá

aplicar las sanciones alternativas descritas en los arts. 77 al 82 de la referida Ley; debiendo la autoridad judicial, aplicar un plan de conducta al condenado, de conformidad a lo previsto por el art. 82 de la misma norma.

Esta disposición legal, establece mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención, protección, reparación a las mujeres en situación de violencia, así como la persecución y sanción a los agresores, con el fin de garantizar a las mismas una vida digna y el ejercicio pleno de sus derechos para vivir bien; mandato que se dota de contenido, cuando nos remitimos a los distintos instrumentos internacionales, por los cuales se impone el deber de evitar la impunidad, a través del ejercicio de dos funciones que atañan a la administración de justicia: a) Esclarecer los hechos; y, b) Sancionar a los culpables; porque solo de ese modo, se desalientan futuras violaciones a los derechos de las mujeres.

Así, la obligación de sancionar a los culpables debe ser cumplida indefectiblemente, no existiendo posibilidad de perdonar el cumplimiento de la pena o suspender de modo condicional su cumplimiento; pues lo contrario, implicaría incumplir con las obligaciones internacionales del Estado; más aún, cuando al nivel interno existe una norma que expresamente prevé la aplicación de sanciones alternativas a la privación de libertad cuando la pena impuesta no sea mayor a tres años; sanciones que de acuerdo a la Ley 348, deben ir acompañadas de las medidas de seguridad necesarias para proteger a la mujer que se encuentra en situación de violencia, a sus hijas e hijos o su núcleo familiar; medida que cumple con el objeto y la finalidad de la Ley 348, que es erradicar la violencia y no permitir la impunidad.

Consiguientemente, la Ley 348, al prever de manera expresa, en el Título V, Capítulo I, las sanciones alternativas a aplicarse en los casos en los que la privación de libertad no sobrepase los tres años, se constituye en una norma especial que debe ser aplicada de manera preferente como lo dispone su art. 5.III, al señalar que la referida Ley: “No reconoce fuero ni privilegio de ninguna clase, su aplicación es preferente respecto a cualquier otra norma para los delitos establecidos en la presente Ley” (el resaltado es ilustrativo); con la aclaración, que ello no significa que en todos los casos se deba disponer la privación de libertad del condenado, sino por el contrario, la aplicación de las sanciones alternativas previstas en la Ley 348, como la multa, detención de fin de semana, trabajo comunitario, entre otras.

De lo señalado, se concluye que existe un marco normativo jurídico especial, de aplicación preferente; por el cual, el Estado garantiza los derechos de las mujeres cuando son víctimas de violencia, conforme al mandato constitucional y a la normativa internacional, que da especial importancia a la prevención, persecución y sanción efectiva de los delitos de violencia contra las mujeres, así como a la reparación integral a las víctimas.

4.2.5. Análisis de incidencia de hechos de violencia familiar en el departamento de Pando con aplicación de sanciones alternativas previstas en la Ley 348.

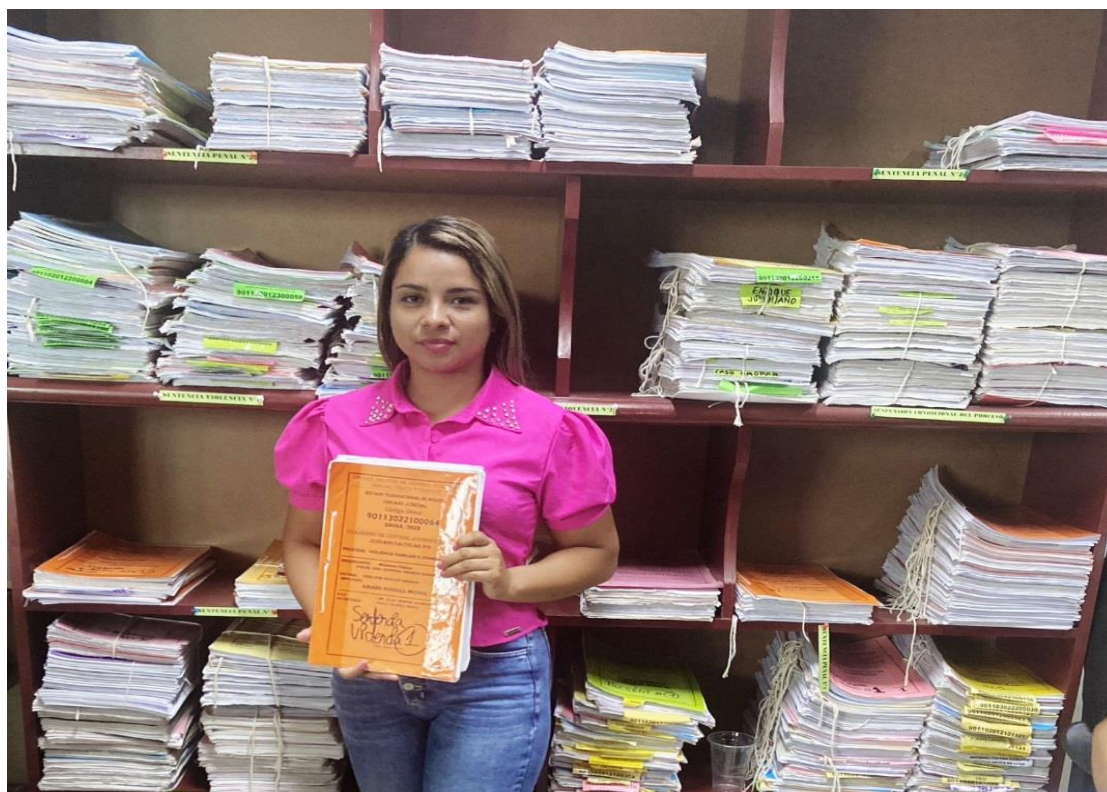
Según datos oficiales publicados por la fiscalía general del Estado, efectuado un comparativo por gestiones, se puede evidenciar que en el año 2023 se reportaron 51.770, de los cuáles el delito más denunciado a nivel nacional es Violencia Familiar o Doméstica”.

De la cantidad total de casos presentados en todo el país, 18.131 corresponden al departamento de Santa Cruz, 12.428 a La Paz, 8.196 Cochabamba, 3.749 Tarija, 3.064 Potosí, 2.543 Chuquisaca, 1.484 Oruro, 1.644 Beni y 531 Pando, concluyéndose que la mayor cantidad de delitos se presentan en el eje central del país.

La mayor incidencia de casos, continúa siendo el delito de Violencia Familiar o Doméstica, en el caso específico de Pando en contraste con la masa poblacional la cifra registrada de 531 (2023) y 286 (2024) casos se considera alta.

Para comprender a detalle todos los elementos vinculados a la problemática planteada en relación a la carga procesal del tribunal departamental de justicia de Pando, se efectuó una revisión de los procesos judiciales tramitados por los juzgados cautelares 1°, 2°, 3°, los Juzgados de Sentencia 1° y 2°, por hechos de violencia familiar de forma específica de casos donde los imputados fueron beneficiados con la suspensión condicional de la pena, omitiendo la aplicación preferente del Art 77 de la ley 348, por encima de las previsiones del Art 366 del Código de Procedimiento Penal.

Figura 1: Revisión de procesos judiciales



Fuente: propia

El presente estudio fue elaborado en base a los casos de violencia familiar donde se aplica la suspensión condicional de la pena para efectos de cerrar el proceso y reducir carga procesal omitiendo aplicar las sanciones alternativas de la ley 348 diseñada para este tipo de casos, se advierte que en la praxis los imputados son sometidos a procedimiento abreviado asumen una pena que no supera los tres años y presentando un REJAP solicitan la aplicación de la suspensión condicional de la pena con dos medidas que son la presentación mensual ante el Juez de Ejecución penal, acreditar una actividad laboral y por el periodo de un año estar sometido al control del Juzgado de ejecución penal.

Otro elemento a considerar consiste en que el agresor no está siendo reinsertado efectivamente a la sociedad para que evite incurrir en nuevos hechos de violencia, es por ello que resulta necesario establecer una prohibición de aplicación de la suspensión condicional de la pena en este tipo de hechos a fin de asegurar el cumplimiento de sanciones alternativas previstas en el Art.77 de la Ley 348 “Ley integral para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia”.

Esta realidad se refleja en las siguientes figuras:

Figura 2: Nota de prensa digital

Opinión

Bolivia registra más de 30 mil casos de violencia en lo que va del 2024

[Bolivia viajes](#)

De acuerdo a los datos oficiales de la Fiscalía, la mayor incidencia de casos de violencia se encuentra en el departamento de Santa Cruz con 10.611, seguido de La Paz con 7.725, **Cochabamba** 4.727, Tarija 2.074, Potosí 1.801, Chuquisaca 1.691, Beni 993, Oruro 791 y Pando 286.

OXIGENO 19 de agosto de 2024 (18:13 h.)

Fuente:

Prensa Digital Opinión

Figura 3- Estadística departamental de casos de violencia hacia la mujer 2023



Fuente: Fiscalía General del Estado

Figura: 4- Estadística departamental de delitos en razón de género



Fuente: Fiscalía General del Estado

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

5.1. CONCLUSIONES GENERALES.

El presente trabajo de investigación concluye con los siguientes elementos a considerar:

- Del estudio de investigación realizado se concluye y evidencia, que no existe una prohibición expresa en el texto del Art 366 del CPP, que impida la aplicación de la suspensión condicional de la pena, en hechos de violencia familiar, situación que genera una contradicción con la ley 348 ya que se estaría dejando en situación de vulnerabilidad a la víctima, al favorecer con una medida de libertad sin control ni vigilancia al agresor.
- La falta de unificación de criterios en directrices, circulares o acuerdos al interior del Órgano Judicial a fin de establecer la prohibición de aplicación de la suspensión condicional de la pena, en hechos de violencia familiar, conlleva su aplicación omitiendo previsiones de la ley 348.
- Al no contar con una norma expresa que prohíba la aplicación de la suspensión condicional de la pena, en hechos de violencia familiar, la responsabilidad de los administradores de justicia no está debidamente regulada, por efecto de ello incurren en brindar beneficios no contemplados a favor de agresores.

5.2. RECOMENDACIONES

- Se recomienda la unificación de criterios para la prohibición propuesta, en sentido que la Ley 348, al ser norma especial en armonía con la normativa internacional, debe ser aplicada con preferencia al propio Código de Procedimiento Penal; y en ese sentido, tratándose de penas privativas de libertad que no excedan de tres años, no corresponde la aplicación del beneficio de suspensión condicional de la pena previsto en el Art 366 del Código de Procedimiento Penal; sino la imposición de sanciones alternativas señaladas la ley en el Art 76 de la Ley 348, que aseguren que la sanción o pena cumpla

con su finalidad logrando una rehabilitación del agresor y la reparación del daño causado a la víctima, además de lograr una verdadera aplicación objetiva de las normas de protección a la mujer en situación de violencia.

- Se recomienda la emisión de acuerdos de Sala Plena o Directrices en el órgano judicial a efecto de cumplir con la prohibición de aplicación de la suspensión condicional de la pena, previsto en el Art 366 del Código de Procedimiento Penal; en hechos de violencia familiar o doméstica, bajo responsabilidad y conforme al carácter vinculante de la jurisprudencia constitucional desarrollada por el TCP sobre el tema.

6. APORTE CIENTÍFICO Y SOCIAL DE LA INVESTIGACIÓN.

6.1. Aporte Científico

En cuanto al aporte científico de la presente investigación, radica en el análisis y la propuesta de la materialización efectiva de la prohibición de la aplicación de la suspensión condicional de la pena, establecida en el artículo 366 del Código de Procedimiento Penal, en casos de violencia familiar o doméstica. Esta medida no solo responde a una necesidad urgente de garantizar una respuesta más eficaz frente a estos delitos, sino que también aborda la contradicción normativa que existía entre el Código de Procedimiento Penal y la Ley 348, que protege a las víctimas de violencia.

Al integrar la aplicación preferente de las sanciones alternativas contempladas en el artículo 76 de la Ley 348, se otorga mayor coherencia al marco normativo, brindando una respuesta más integral y especializada a las víctimas de violencia familiar y doméstica. Este enfoque no solo busca la sanción penal, sino también la rehabilitación y la protección de las víctimas, promoviendo un enfoque más inclusivo y restaurador en el tratamiento de los agresores.

De esta forma, la presente investigación contribuye a cerrar un vacío legal existente, proponiendo soluciones prácticas y jurídicas que permiten superar las inconsistencias normativas previas y, al mismo tiempo, afianzar el compromiso del sistema de justicia con la erradicación de la violencia en el ámbito familiar y doméstico. Esta contribución busca ser un paso significativo hacia la construcción de un sistema de justicia más efectivo y justo para las víctimas, así como una mayor garantía de los derechos humanos.

6.2. Aporte Social

El aporte social del presente trabajo de investigación es evidente ya que beneficia a la administración de justicia penal, generando una unificación de criterios para mejorar la protección legal de un grupo vulnerable de la sociedad como son las mujeres víctimas en situación de violencia familiar o doméstica, a fin de lograr una justicia pronta objetiva y diligente

cuando se resuelve procesos con la aplicación de la suspensión condicional de la pena, sin que se aplique de forma discrecional salidas favorables a los condenados por hechos de violencia que no reparen el daño causado a la víctima ni aseguren que cese todo acto de violencia en el periodo de sometimiento a prueba, que prevén las sanciones alternativas previstas en la Ley 348.

7. BIBLIOGRAFIA

Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), ratificada por Bolivia mediante Ley 1599 de 18 de octubre de 1994

Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, ratificada por Bolivia mediante Ley 1100 de 15 de septiembre de 1989.

Código de Procedimiento Penal (CPP) Ley 1970 de 25 de marzo de 1999 (Bolivia)

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer CEDAW.

Comunidad de Derechos Humanos (2017). Guía para la clasificación de hechos de violencia en el marco de la ley integral para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia. Editorial Greco S.R.L.

Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia de 2009. (2009 de 25 enero) Gaceta Oficial de Bolivia.

Di Corleto, J. (2013). Medidas alternativas a la prisión y violencia de género. Revista electrónica “Genero, Sexualidades y Derechos Humanos”.

Declaración Universal de Derechos Humanos. ONU: Asamblea General. 10 de diciembre de 1948.

Fernández, D y Medina, O, (2015) El beneficio penitenciario del adelantamiento de la libertad condicional en Bolivia, revista criminalidad, p.58.

Ley N°348, Ley integral para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia, (9 de marzo de 2013) Gaceta Oficial de Bolivia.

Rocabado Romero, N. A. (2021). Revista de Artículos Jurídicos. Tribunal Departamental de Justicia de Tarija, p.26

Tribunal Constitucional (Bolivia): Sentencia Constitucional, (TC) SC-0795/2011-R de 30 de mayo

Tribunal Constitucional (Bolivia): Sentencia Constitucional, (TC) SC 0797/2006-R de 15 de agosto

Tribunal Constitucional (Bolivia): Sentencia Constitucional, (TC) SC 0528/2010-R de 12 de julio

Tribunal Constitucional (Bolivia): Sentencia Constitucional, (TC) SCP 0005/2014-S2 de 18 de julio

Tribunal Constitucional Plurinacional (Bolivia): Sentencia Constitucional Plurinacional, (SCP) SCP Nro.0721/2018-S2 Sucre, de 31 de octubre de 2018.

Organización de los Estados Americanos (OEA). (2010). Carta de la Organización de los Estados Americanos

